

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-01293** del 23 de abril de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.481.321, en calidad de propietario, a través de su autorizado el señor **GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía 98.559.308; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio con FMI 018-24980, ubicado en la urbanización Mirador lote 5, corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, una vez verificada la información presentada por el usuario, a través del Oficio Radicado N° **CS-04253** del 20 de mayo de 2021, se requirió al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, para que presentara información complementaria a la solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos con la rigurosidad técnica adecuada y en el tiempo señalado, la cual fue presentada por medio del escrito con radicado N° **CE-09806** del 16 de junio de 2021.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio con FMI 018-29480, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el informe técnico N° **IT-04404** del 27 de julio de 2021, en el que se estableció:

"(...)"

5. ELEMENTOS CONCEPTO TECNICO:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	A pesar de denominarse Urbanización Mirador Lote 1, en oficio CE-09807 del 16 de junio de 2021, el interesado aclaró que "Una vez hechas las consultas ante las entidades municipales, se pudo concluir que para este loteo, nunca se tramitó licencia de desenglobe, ya que el mismo se adelantó en el año 1984, cuando no existía el EOT, tampoco existía la oficina de planeación ni el POMCA, es así como se adelantó un proceso notarial donde se dio origen a las matriculas correspondientes para cada uno de los lotes y los propietarios de la época bautizaron seguramente por presentación comercial, con nombre de urbanización a este predio y le aplicaron números a cada uno de los lotes correspondientes. Nunca se constituyó un condominio ni la propiedad fue sometida jamás a un reglamento de propiedad horizontal. Se adjunta el certificado de tradición que dio origen a esta segregación.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	En la actualidad se define como sector doméstico permanente (Habitan el Domicilio) con 4 habitantes.

- *Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa: Dado que el usuario está ubicado en zona rural, y no se encuentra en un centro poblado, condominio o parcelación, cumple con los criterios para denominarlo como vivienda rural dispersa aunado a que cumple con los demás criterios establecido por la normatividad para ser objeto de registro en el RURH.*

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 64, establece que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios

Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

El artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento* ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-04404** del 27 de julio de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 del 2019 *“Pacto Por Colombia Pacto por la Equidad”* y el Decreto 1210 del 2020, se concluyó que el uso del recurso hídrico solicitado por parte del señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, no requiere de permiso de vertimientos; no obstante si es objeto de inscripción en el Registro de Usuarios de

Recurso Hídrico – RURH, por tanto, esta Corporación en uso de sus facultades como Autoridad Ambiental procede a ordenar dicha inscripción, y con respecto a las diligencias administrativas relacionadas con la solicitud del permiso de vertimientos, iniciado mediante Auto N°**AU-01286** del 23 de abril de 2021, a la cual se le generó el expediente ambiental 055910438188, se ordenará el archivo definitivo de dicho expediente ambiental y se adoptarán otras determinaciones, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR en la Base Datos, denominada “*Usuarios Recurso Hídrico RURH*” **F-TA-96**, al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.481.321, en calidad de propietario, a través de su autorizado el señor **GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía 98.559.308; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio con FMI 018-24980, ubicado en la urbanización Mirador lote 5, corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

- 1. ARCHIVAR** el expediente ambiental número 055910438179, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del Permiso de Vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Que repose copia del Informe Técnico N° **IT-04404** del 27 de julio de 2021, en el expediente **05591-RURH-2021**.

PARÁGRAFO: El registro y, el archivo del expediente ambiental a los que se hacen alusión los artículos primero y segundo, deberán realizarse una vez la presente actuación, quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE** que el pago realizado por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, es objeto de devolución en consideración lo señalado en el Protocolo Para El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersa numeral 5.3, y se ordenará a la Unidad Financiera de La Corporación, la devolución del dinero por un valor de 1.181.084,00 conforme al comprobante de pago **N°0000003703**, para lo cual, deberá informar por escrito a los correos electrónicos dbserna@cornare.gov.co y jramirez@cornare.gov.co el número de cuenta bancaria donde se consignará el valor a reintegrar, haciendo referencia a la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, que el Informe de concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-04404** del 27 de julio de 2021, quedará archivado en el expediente 05591-RURH-2021.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, que deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (individuos y/o unidades máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La parte interesada no requiere permiso de vertimiento, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO – RURH.**

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto del cobro de la tasa por uso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **ELMER FREDY OCAMPO AGUIRRE**, a través de su autorizado el señor **GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZALEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNCEDIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare** a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Daniela Sierra Z/ Fecha: 29/07/2021 - Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe
Expediente: 05591.04.38179